

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01040-00 ejecutivo de AECOSA S.A. en contra de IVAN IBARRA CASALLAS

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AECOSA S.A. y en contra de IVAN IBARRA CASALLAS en los términos vistos a folio 126 de este cuaderno.

El demandado se notificó de la providencia de apremio de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según certificación de envío y acuse de recibo visible a folios 131 a 133 c1, quien dentro del término legal no formuló medios exceptivos.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de AECOSA S.A. y en contra de IVAN IBARRA CASALLAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de 23 de febrero de 2023, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.127, hoy 2 de octubre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6037faa96dd38be07e849da3e1753b4183c8cdba81c1bb1c1960cd5e95ba33e**

Documento generado en 02/10/2023 08:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01040-00 ejecutivo de AECSA S.A. en contra de IVAN IBARRA CASALLAS

I.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se allega al expediente solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demanda, Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.587.554, portador de la tarjeta profesional No. 142039 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en tal calidad.

Mediante la solicitud incoada la parte demandada pretende que se declare que la suma de \$104.000.000 M/cte., retenida y puesta disposición del despacho por el Banco Caja Social S.A., de acuerdo con la orden de embargo contenida en el auto 23 de febrero de 2023, es inembargable, por corresponder a dineros para la construcción de obras públicas que se le entregaron al demandado por concepto de anticipo para la ejecución del contrato 035 suscrito con la empresa EMPUGIGANTE S.A.S. E.S.P. del municipio de Gigante departamento del Huila.

II.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De acuerdo con el ejecutado IVAN IBARRA CASALLAS, ingeniero de profesión suscribió el contrato oficial de obra No. 035 de 22 de febrero de 2023, con la Empresa del Pueblo y Para el Pueblo de Gigante “EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.”, del municipio de Gigante, departamento del Huila, cuyo objeto es la “Reconstrucción parcial y puesta en funcionamiento del acueducto de las veredas de Potrerillos, los Altares y la Guandinosa del Municipio de Gigante – Huila”.

De ese modo, informa el libelista que el Gerente de Empugigante S.A. E.S.P. expidió certificación el 28 de marzo de 2023, en la que indica que el 22 de febrero de 2023, se suscribió con el ingeniero IVAN IBARRA CASALLAS el contrato de obra No. 035 describiendo el objeto, e indicando que el valor del mismo fue la suma de \$314.673.063; que el valor del anticipo es del 50% del valor del contrato, es decir, por la suma de \$157.336.531,50; suma que fue consignada el 8 de marzo de 2023, en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24094366958 siendo titular el ingeniero IVAN IBARRA CASALLAS.

Sostiene, que el valor del anticipo es por la suma de \$157.336.531,50 fue recibido el 9 de marzo de 2023, en la cuenta de ahorros No. 24094366958 del Banco Caja Social, en calidad de “Traslado pago anticipo”, como se observa en la “consulta de saldos -ultimas transacciones, de dicha entidad financiera; fecha del 22 de marzo de 2023.

Ahora bien, sostuvo que el Banco Caja Socia S.A. en cumplimiento de la orden judicial de embargo, ordenada por dicho juzgado el día 23 de 2023, retuvo la suma de \$104.000.000 de la cuanta de ahorros No. 24094366958 siendo titular el demandado

IVAN IBARRA CASALLAS, la que a la fecha debe estar a disposición de este despacho judicial.

III.- RÉPLICA DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante, AECSA S.A. indicó referente a la solicitud de desembargo, que se atiene a lo decidido por el juzgado; sin embargo, peticionó, (i) que se proteja su derecho de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, y debido proceso, y que se tenga en cuenta la solicitud de decretar medida cautelar de embargo sobre dineros que se pudieren generar a favor del demandado por concepto de utilidades respecto del anticipo por valor de \$157.336.531,50 M/cte., por concepto de administración, imprevistos y utilidades (AIU) de las que trata el contrato de obra 035 de 2023 celebrado entre las Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigantes”, EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.” e IVAN IBARRA CASALLAS; (ii) Se requiera a la Empresa del Pueblo y para el Pueblo de Gigante “EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.”, consigne los dineros del último pago la suma de \$31.467.306 M/cte., correspondiente al 10% del valor del contrato y que se será cancelado una vez se proceda a la liquidación del contrato de acuerdo a la cuarta valor del contrato y forma de pago, sean consignados a la cuenta de ahorros No. 24094366958 de titularidad del demandado IVAN IBARRA CASALLAS de la cuenta del Banco Caja Social S.A. y (iii) que en caso se acceder a a la petición incoada por la parte demandada, solicita que se exija al demandado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso que dispone: “el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberá ponerse a disposición de este proceso o del proceso en que se decretó aquel”, con el objetivo de proteger el principio de seguridad jurídica de dicha entidad”

IV.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene, que el artículo 594 del CGP reza:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
[...]

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”.

Ahora bien, con la presente solicitud se arrimó al expediente copia del contrato de obra 035 de 2023 celebrado entre las EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DEL GIGANTE “EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.” e IVAN IBARRA CASALLAS el cual, en lo pertinente señala:

“Entre los suscritos, a saber, MIGUEL DARIO MONTES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 78.028.645 de Cereté (Córdoba), quien obra en su

calidad de Gerente y por lo mismo, representante legal de las Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante “EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.” Acta 005 del 003 de junio de 2022, emanada de la Junta Directiva, registrada en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el número 04839 del libro IX del registro mercantil, con acta de posesión del 008 de junio de 2022, y quien en adelante y para lo relativo a este contrato se denominará LA EMPRESA y por la otra, IVÁN IBARRA CASALLAS identificada con cédula de ciudadanía 12.116.178 de Neiva (H), quien obra en nombre propio, con domicilio principal en la carrera 21 No. 25 – 52 sur torre 2, apto 503, Conjunto Residencial Bambú de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico ivanibarraing@hotmail.com móvil 3125841425 y quien en adelante y para todo relacionado con este contrato de denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de obra, el cual se regirá por la Ley 142 de 1994, el Acuerdo 007 de 2020 emanado de su Junta Directiva “Por el cual se adopta el Manual de Contratación de las Empresas del Pueblo y para el pueblo de Gigante EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.” y demás normas complementarias y reglamentarias y por la siguiente cláusulas: PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con LA EMPRESA a adelantar la ejecución de las obras de “RECONSTRUCCIÓN PARCIAL Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DE POTRERILLOS, LOS ALTARES Y LA GUANDINOSA DEL MUNICIPIO DEL GIGANTE (HUILA). Las especificaciones técnicas mínimas exigidas corresponden a las establecidas en el anexo respectivo de este documento, de acuerdo con la invitación que le precedió, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por LA EMPRESA y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato. [...] SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA; Sin perjuicio de aquellas propias y connaturales a la tipología a ejecutar y las consagradas para este tipo de contrataciones con entidades públicas serán obligaciones especiales del CONTRATISTA. A OBLIGACIONES GENERALES. Cumplir con el objeto del contrato [...] CUARTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato se fijó en suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$314.673.063) IVA incluido sobre la utilidad, si a ello hay lugar, LA EMPRESA cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato que se celebre como fruto de este proceso de selección, de la siguiente forma: a. Un anticipo en suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$157.336.531,50) equivalente al 50% del valor del contrato, desembolsable una vez que se haya aprobado la respectiva garantía única de cumplimiento que incluya el amparo respectivo; b. el 90% del valor del contrato, en suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONESS DOSCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (M/CTE) (\$283.205.757), mediante presentación de actas parciales, de obra ejecutada a satisfacción, de acuerdo con las cantidades aceptadas por la persona encargada de ejercer vigilancia de la ejecución contractual y el certificado de recibo a satisfacción de las mimas, previo el cumplimiento de los demás supuestos normativa y convencionalmente establecido para tal fin, con la amortización de los valores desembolsado a manera de anticipo y c. El último pago, en suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS

M/CTE. (\$31.467.306), correspondiente al 10% del valor del contrato será cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la liquidación del contrato, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos [...]” (folios 2 a 12 cuaderno de incidente).

Dicho contrato, del 22 de febrero de 2023 está suscrito por MIGUEL DARÍO MONTES PÉRES, en calidad de contratante, y por IVÁN IBARRA CASALLAS en calidad de contratista.

Además de lo mencionado, se aportó al juzgado copia del certificado del 28 de marzo de 2023 expedido por el Gerente de las EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE “EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., Dr. Miguel Darío Monteres Pérez, en donde se corrobora que el 22 de febrero de 2023 se suscribió el contrato de obra No. 035 cuyo objeto es la reconstrucción parcial del acueducto de las veredas de Potrerillos, Los Altares y la Guandinosa del municipio de Gigante (Huila), y en el que se indica que en valor otorgado por anticipo es del 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$157.336.531,50, siendo consignado el valor del mismo el día 8 de marzo de 2023, en la cuenta del Banco Caja Social No. 24094366958, siendo titular el señor IVAN IBARRA CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.178; siendo, además, que dicha consignación se realizó el 8 de marzo de 2023, de la cuenta de ahorro No. 439183014347, perteneciente a las EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE “EMPUGIGANTE S.A. E.S.P” (folio 13 cuaderno de incidente).

Y se arrió comprobante de egreso No. 2023000139 del 8 de marzo de 2023 emanado de la empresa EMPUGIGANTE S.A. ESP por valor de \$157.336.531,50 M/cte., en el que se describe “pago de anticipo correspondiente al 50% del contrato de obra pública No. 035 de 2023 para la reconstrucción parcial y puesta en funcionamiento del acueducto de las veredas de Potrerillos, Los Altares, y La Guandinosa del municipio del Gigante (folio 14 cuaderno de incidente).

Todos estos medios de convicción generan suficiente certeza para el juzgado que en efecto los dineros que fueron embargados al demandado IVAN IBARRA CASALLAS en la cuenta de ahorros CUENTAMIGA, con número 24094366958, por valor de \$104.045.515,64 M/cte., corresponden a parte del anticipo que fue girado por EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE “EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. para la ejecución del contrato de obra pública No. 035 del 22 de febrero de 2023, cuyo objeto es la reconstrucción parcial y puesta en funcionamiento del acueducto de las veredas de Potrerillos, Los Altares y La Guandinosa del municipio de Gigante-Huila, que realizará el ejecutado el calidad de contratista.

De manera que claramente se trata de dineros inembargables en los términos del artículo 594 numeral 5 del CGP, por lo que procede el levantamiento del embargo y ordenar la entrega de los mismos en favor de la parte demandada a quien le fueron retenidos.

Finalmente se negará la petición de medidas cautelares incoadas por la parte actora anteriormente reseñadas, habida consideración que, de conformidad con la norma precitada, no son pasibles de embargo las sumas para la construcción de obras públicas que se haya anticipado por las entidades de derecho público a los contratistas, mientras no se hubiere concluido su construcción; siendo que este último hecho no está probado en el

expediente, a lo que se suma que tampoco hay lugar a exigirle al demandado el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 602 del CGP, por cuanto tales recursos son inembargables.

Sin que sean necesarias consideraciones adicionales el juzgado

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DESEMBARGAR la suma de \$103.945.929,21 M/cte., que le fue retenida al demandado IVÁN IBARRA CASALLAS de la cuenta de su titularidad ahorros CUENTAMIGA, con número 24094366958 del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y puesta a disposición de este despacho judicial para el proceso de la referencia, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado efectúense debidamente las órdenes de pago por valor de \$103.945.929,21 M/cte ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en favor del demandado, y déjense en el expediente las constancias del caso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.587.554, portador de la tarjeta profesional No. 142039 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandado, conforme al poder que obra al folio 135 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.127 Hoy 2 de octubre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdae2c9609704c2b07c0cba0e0d888321e791154f78001a41766d9d909cb97**

Documento generado en 02/10/2023 08:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>